

## MINISTERIO DE COMERCIO

17617

*ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Talleres Berner, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y manufacturas de aluminio y acero aleado y la exportación de partes y piezas para helicópteros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Berner, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y manufacturas de aluminio y acero aleado y la exportación de partes y piezas sueltas para helicópteros,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Talleres Berner, S. A.», con domicilio en calle Llacuna, 105, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de aluminio aleado (P. A. 76.02.11); barras de acero aleado (P. A. 73.15.65.4); manufacturas de aluminio aleado (partida arancelaria 76.16.91), y manufacturas de acero aleado (partida arancelaria 73.40.99), y la exportación de partes y piezas sueltas para helicóptero (P. A. 88.03.13).

Segundo.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17618

*ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Minerva, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna y la exportación de aceite de orujo de aceituna neutralizado y/o refinado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Minerva, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna y la exportación de aceite de orujo de aceituna neutralizado y/o refinado,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Minerva, S. A.», con domicilio en Alameda Colón, 32, Málaga, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna de 10 a 15 grados de acidez y tolerancia de 3 por 100 de humedad, impurezas y oxiaídos (P. A. 15.07.A.2.a.1), y la exportación de aceite de orujo de aceituna neutralizado y/o refinado (P. A. 15.07.A.2.b.1).

Los interesados sólo podrán utilizar el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal 119,76 kilogramos netos de aceite bruto de 10 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 16,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 14,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

— Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal 121,212 kilogramos netos de aceite bruto de 11 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 17,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 15,50 restante, el de subproductos, que se adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

— Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal 122,699 kilogramos netos de aceite bruto de 12 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 18,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 16,50 por 100 restante el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

— Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal 124,233 kilogramos netos de aceite bruto de 13 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 19,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 17,50 por 100 restante, el de subproductos, que se adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

— Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal 125,766 kilogramos netos de aceite bruto de 14 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 20,50 por 100, de las cuales

tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 18,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

— Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal 127,388 kilogramos netos de aceite bruto de 15 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 21,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 19,50 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna operación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17619

ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Jamón Aneto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de carne de vacuno y porcino y tocino descortezado, y la exportación de embutidos, conservas cárnicas y manteca de cerdo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jamón Aneto, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de carne de vacuno y porcino y tocino descortezado de cerdo y la exportación de embutidos, conservas cárnicas y manteca de cerdo,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Jamón Aneto, S. A.», con domicilio en polígono industrial «Santa María», Artés (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de carne de vacuno y porcino y tocino descortezado (PP. AA. 02.01 y 02.05), y la exportación de embutidos, conservas cárnicas y manteca de cerdo (PP. AA. 16.01, 16.02, 15.01 y 02.01).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (70 por 100 magro de cerdo, 10 por 100 carne de vacuno), que se denominarán artículos de fórmula número 1, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107,600 kilogramos de carne de cerdo deshuesada y desgrasada y 15,300 kilogramos de carne de vacuno deshuesada. Se considerarán mermas el 35 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad media, tipos salchichón, chorizo o salami (35 por 100 magro de cerdo, 35 por 100 carne de vacuno), que se denominarán artículos de fórmula número 2, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 56,400 kilogramos de carne de cerdo y 56,400 kilogramos de carne de vacuno deshuesada. Se considerarán mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad baja, tipo salchichón, chorizo o salami (10 por 100 magro de cerdo, 45 por 100 carne de vacuno), que se denominarán artículos de fórmula número 3, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 16,100 kilogramos de carne de cerdo y 72,500 kilogramos de carne de vacuno deshuesada. Se considerarán mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada 100 kilogramos de embutidos de tipo popular, salchichón, chorizo o salami (40 por 100 carne de vacuno), que se denominarán artículos de fórmula número 4, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 61,500 kilogramos de carne de vacuno. Se considerarán mermas el 35 por 100 de la carne de vacuno a importar.

— Por cada 100 kilogramos de sobrasada (40 por 100 de carne de cerdo), que se denominarán artículo de fórmula número 5, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 53,300 kilogramos de cerdo. Se considerarán mermas el 25 por 100 de la carne a importar.

— Por cada 100 kilogramos de jamón cocido o serrano, o fiambre de jamón, que se denominarán artículo de fórmula número 6, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 100 kilogramos de jamón fresco desgrasado.

— Por cada 100 kilogramos de «corned beef» (90 por 100 de carne de vacuno), que se denominarán artículo de fórmula número 7, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 90 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

— Por cada 100 kilogramos de fiambre tipo mortadela, «lunch-meat» o gelatinas (40 por 100 de carne de vacuno), que se denominarán artículos de fórmula número 8, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 50 kilogramos de carne deshuesada de vacuno. Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada 100 kilogramos de fiambres tipo mortadela, «lunch-meat», o gelatinas (25 por 100 de carne de vacuno), que se denominarán artículos de fórmula número 9, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 31,200 kilogramos de carne deshuesada de vacuno. Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada 100 kilogramos de «chopped-pork», (clase selecta), que se denominarán artículos de fórmula número 10, que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 67 kilogramos de carne magra de cerdo.

— Por cada 100 kilogramos de «chopped-pork» (clase popular), que se denominarán artículos de fórmula número 11, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoga el interesado, 45 kilogramos de carne magra de cerdo.

— Por cada 100 kilogramos de salchichas (clase selecta) (35 por 100 de carne de vacuno), que se denominarán artículos de fórmula número 12, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 43,700 kilogramos de car-